
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 26 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan José Ross.

Abogado: Licdo. Héctor Antonio Méndez Gmez.

Recurridas: Daysa Elizabeth De los Santos De la Cruz y Deurin Eneuris De los Santos De la Cruz.

Abogados: Lic. Silvio Hernández Severino Quezada y Dr. Manuel Marçsa Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan José Ross, dominicano, mayor de edad, soltero, militar retirado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0066793-9, domiciliado y residente en la calle respaldo Rocco Capano, n.º. 50, sector Villa Esperanza, Azua de Compostela, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00332, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m.ºs adelante;

O.ºdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O.ºdo al Licdo. Silvio Hernández Severino Quezada, por s.º y por el Dr. Manuel Marçsa Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, en representacin de la recurrida Daysa Elizabeth de los Santos de la Cruz, y Deurin Eneuris de los Santos de la Cruz;

O.ºdo el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Héctor Antonio Méndez Gmez, en representacin de Juan José Rosso, depositado el 5 de marzo de 2018, en la secretar.ºsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º.1502-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de junio de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d.ºs dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d.ºsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violacin se invoca; as.º como los art.ºculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, celebró el juicio aperturado contra Juan José Ross acusado de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Deirin Eneuris de los Santos, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0955-2017-SSEN-00044, el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 por la de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara al ciudadano, Juan José Ross de generales anotadas, culpable de violación al artículo 309 del código penal dominicano en perjuicio de Deirin Eneuris de los Santos; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas; TERCERO: Declara con lugar la acción civil admitida en la etapa intermedia; en consecuencia, condena al imputado Juan José Ross a pagar a favor de la declarante, la señora Daysa Elizabeth de los Santos de la Cruz en su calidad de madre de la víctima) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), como indemnización por los daños ocasionados por el imputado a su hijo con su hecho personal; CUARTO: Se varía la medida de coerción de presentación de garantía económica por prisión preventiva; QUINTO: La prueba material consistente en una pistola, que sea devuelta a su propietario; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles 26/04/2017”;

- b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la parte querellante, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00332, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas; a) dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y Licdo. Silvio Hernández Severino, actuando en nombre y representación de Daysa Elizabeth de los Santos de la Cruz (madre) y Deurin Eneuris de los Santos (víctima); b) veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Héctor Antonio Méndez Gómez, actuando en nombre y representación de Juan José Ross, contra la sentencia núm. 09552017-SSEN-00044, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal en esta instancia; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas. El Tribunal a-quo no observa las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal, este vicio se configura a partir de que no establece en su sentencia condenatoria que determina cada elemento de prueba, no establece cuales son los hechos probados y que elemento de prueba lo estableció. No establece la contestación a la controversia entre las partes in litis, además de no contestar las conclusiones realizadas por la defensa, creando además el vicio de falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Este vicio se configura a partir de que el tribunal a-quo en el cuerpo de la sentencia asiente que el imputado Juan José Ross actuó por la imprudencia de la víctima en el velatorio de su madre, mas sin embargo, no lo toma en consideración al momento de decidir, creando una contradicción entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo; **Tercer Medio:** Inobservancia de una norma jurídica e indefensión. Este vicio se configura a partir de que el tribunal a-quo, no le otorga valor probatorio a las pruebas testimoniales a descargo inobservado lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal Penal, que establece la igualdad entre las partes y además inobserva el artículo 172 del Código Procesal Penal, el establecer situaciones de hecho en lo que concierne a la condición médica de la víctima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

- a) que la teoría presentada por la defensa de excusa legal de la provocación no fue acogida por los jueces de primer grado, ya que aunque la víctima acudió al velatorio de la madre del imputado, y se escenificó un incidente, los jueces entendieron que el imputado cometió la imprudencia de trasladarse a más de cien metros del lugar de velatorio y de donde ocurrió el incidente, situación que destruye su hipótesis del caso;
- b) que en virtud de la inmediatez, los jueces apoderados son los encargados de valorar las pruebas puestas a su cargo y al momento de escuchar a los testigos a descargo, los mismos fueron contradictorios, imprecisos e inexactos, por lo que el tribunal de primer grado actuó conforme al mandato de la normativa procesal penal, sin violar el artículo 172 del Código Procesal Penal;
- c) que los jueces valoraron la situación de salud de la víctima, y las consecuencias, que la acción cometida por el imputado causó en su vida;

Considerando, que en cuanto al primer y tercer medio, del examen de la decisión, se vislumbra que al revisar la Corte sentencia apelada, estatuyó sobre los medios vicios invocados sobre la misma, y constató que el tribunal de primer grado valoró correctamente los elementos de pruebas que fueron sometidos; que en ese sentido es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que ha ocurrido en el presente caso, que al apreciar esta Sala una correcta aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, se desestiman los medios analizados;

Considerando, que en cuanto al segundo medio en el cual sostiene el recurrente: *“contradicción de motivos en el entendido de que el tribunal establece que el imputado Juan José Ross actuó por la imprudencia de la víctima en el velatorio de su madre, mas sin embargo, no lo toma en consideración al momento de decidir, creando una contradicción entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo”*; contrario a lo establecido, si bien es cierto que el tribunal reconoce tal situación, no menos cierto es que también establece que no es un hecho tan grave para ser repelido como lo hizo el imputado, es decir propinarle un disparo a la víctima que pudo haberle quitado la vida, sin dejar de ser menos grave la lesión permanente causada a la víctima, por tanto, la contradicción argüida carece de sustento, en consecuencia, se desestima el medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Ross, contra la sentencia N.º 0294-2017-SPEN-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.